

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Abogado Constitucionalista

Bogotá, D.C.,

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – REPARTO.

Ciudad

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., 02 FEB 2016

Respetados Magistrados:

Asunto: Acción de tutela como mecanismo transitorio para la exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes de Bogotá, D.C., y Pasto, Nariño – Violación al derecho al acceso a la administración de justicia de los niños, niñas y los adolescentes de Bogotá, D.C., y Pasto, Nariño.

Actor: Germán Calderón España.

Accionados: Ministerio de la Justicia y el Derecho, Ministerio del Trabajo, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Sindicato “El Vocero Judicial”.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.426.863 de Bogotá, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en la Constitución Política de Colombia, me dirijo a ustedes para interponer **acción de tutela** contra el **Ministerio de la Justicia y el Derecho, Ministerio del Trabajo, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y Sindicato “El Vocero Judicial”**, por la vulneración de los derechos constitucionales y fundamentales al acceso a la administración de justicia de los niños, niñas y los adolescentes de Bogotá, D.C., y Pasto, Nariño, la cual fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. LEGITIMIDAD:

El interés jurídico y la legitimidad para interponer la presente acción de tutela en procura del restablecimiento del derecho al acceso a la administración de justicia de los niños, niñas y los adolescentes de Bogotá, D.C., y Pasto, Nariño, me lo otorga el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que dice:

“Artículo 11. Exigibilidad de los derechos. Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, **cualquier persona** puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (Negrilla mía).

El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.”

2. HECHOS:

- 2.1. Los Juzgados de Familia de las ciudades capitales de Bogotá, D.C., y Pasto, Nariño, se encuentran cerrados por cuenta de un paro judicial dirigido, en principio por Asonal Judicial, pero después de un acuerdo con las autoridades – **Ministerio de Justicia y del Derecho, y Ministerio del Trabajo**—continúa con el nuevo sindicato creado por algunos funcionarios de la rama judicial de esa jurisdicción denominado **Sindicato “El Vocero Judicial”**.
- 2.2. Cerca de 183 despachos de esas dos ciudades no están atendiendo al público, como así lo reporta ELTIEMPO.COM en la siguiente noticia, que es un hecho público notorio para efectos probatorios:

“EL TIEMPO.COM:

Juzgados de Bogotá y Pasto siguen cerrados

Cerca de 183 despachos de esas dos ciudades no están atendiendo al público.

Por: JUSTICIA - 31 de Enero del 2016

Aunque el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura anunciaron el pasado viernes sanciones y el no pago de salarios para los funcionarios de la Rama Judicial que continúen en cese de actividades, los juzgados civiles y de familia de Bogotá y Pasto aún no operan con normalidad.

Desde el pasado 13 de enero, cerca de 183 despachos de esas dos ciudades no están atendiendo al público y han dejado de tramitar 300 procesos aproximadamente en cada uno de ellos.

La magistrada civil Aída Mónica Rosero, presidenta del Tribunal Superior de Pasto y de la Asociación de Servidores Judiciales del Sur, indicó que seguirán en asambleas permanentes hasta que una comisión del Gobierno llegue a la zona.

Rosero alega que “no hay las condiciones mínimas” para que entre en vigencia el acuerdo 10392, con el que se implementa el Código General del Proceso y piden que se aplace. “Se carecen de salas de audiencias y es insuficiente para implementar la oralidad”, advirtió.

Añade que hay congestión por 16.000 procesos nuevos que se repartieron a los juzgados civiles municipales de Pasto.

En Bogotá, la situación es diferente. Se creó un sindicato alternativo a Asonal que se opone al acuerdo alcanzado con el Gobierno, el 22 de enero, para la creación de mesas de trabajo con el fin de modificar la resolución 10445 del 16 de diciembre, que implementa los centros de servicios judiciales, paso clave para instaurar el sistema oral.

Este nuevo sindicato, conformado por 250 personas, señaló que no está conforme con que el

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

acuerdo 10445 solo se haya aplazado y exigen que se revoque. “No les tenemos miedo a las amenazas del Gobierno. Primero están el derecho al ciudadano y las garantías de empleo para todos los funcionarios. Asonal traicionó a las bases porque en las asambleas se pidió que se revocara la medida”.

En Bogotá solo se están atendiendo tutelas y la entrega de títulos.

Además del no pago de salarios, el ministro de Justicia, Yesid Reyes, anunció que se iniciarán investigaciones disciplinarias a quienes se negaron a atender a la ciudadanía.”

Tomado de: <http://app.eltiempo.com/politica/justicia/paro-judicial-se-mantiene-en-bogota-y-pasto/16496900>

- 2.3. El Ministro de Justicia y el Derecho ha sostenido que “Es absolutamente inaceptable que un juez se niegue a ir a una mesa donde se discute un punto objeto de controversia, y en lugar de eso, acuda a vías de hecho para bloquear el derecho a la administración de justicia”. Así lo reportó EL ESPECTADOR.COM, el 29 de enero de 2016:

EL ESPECTADOR.COM

JUDICIAL 29 ENE 2016 - Paro Judicial

“Minjusticia da ultimátum a funcionarios y servidores judiciales que continúen en cese de actividades.

Yesid Reyes Alvarado reiteró que no recibirán pago de su sueldo puesto que continuaron en cese de actividades pese al acuerdo firmado hace ocho días.

El ministro de Justicia, Yesid Reyes Alvarado reiteró que los funcionarios y servidores judiciales que continúan en cese de actividades no recibirán pago del sueldo puesto que incumplieron el acuerdo firmado el pasado viernes en el cual se determinó el levantamiento de las asambleas permanentes en los juzgados civiles y de familia.

Reyes Alvarado invitó a los trabajadores de la Rama Judicial para que se reintegren en el menor tiempo posible a sus actividades. “El acuerdo al que se llegó señalaba que a partir del lunes los funcionarios judiciales iban a regresar a sus labores, y el Ministerio instalaría una mesa para discutir el punto concreto que tiene que ver con las secretarías comunes”.

Pese al acuerdo para suspender el punto que creaba dichas secretarías un grupo de funcionarios y servidores judiciales continuaron en el cese de actividades. “Desde punto de vista del Gobierno es inadmisibles”, precisó el Ministro al manifestar que no hay ninguna razón para que mantengan cerrados los despachos judiciales “generando un grave perjuicio para los usuarios”.

“Es absolutamente inaceptable que un juez se niegue a ir a una mesa donde se discute un punto objeto de controversia, y en lugar de eso, acuda a vías de hecho para bloquear el derecho a la administración de justicia”, precisó Reyes.

Asegura que llama la atención que tras la firma del acuerdo apareció un nuevo sindicato que ha rechazado los puntos firmados por los representantes de los tres sindicatos judiciales y el Consejo Superior de la Judicatura.

“El acuerdo que ha generado críticas no está en este momento vigente y de manera adicional se ha instalado una mesa en la que el Consejo Superior de la Judicatura y los representantes de los empleados y funcionarios judiciales van a conversar sobre los eventuales ajustes que deba

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

hacerse a la figura de las secretarías comunes".

De no atender este llamado los funcionarios y servidores judiciales podrían ser sancionados disciplinaria y penalmente puesto que están obstruyendo el acceso a la justicia. Hasta el momento, señaló el Ministro, está descartada la convocatoria para que el Escuadrón Móvil Antidisturbios (Esmad) participe en la reapertura de los juzgados.

En la mañana de este viernes se presentó una protesta frente al Palacio de Justicia en el centro de Bogotá manifestando que con la ejecución de dicho acuerdo se presentará una masacre laboral en la Rama Judicial."

Tomado de: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/minjusticia-da-ultimatum-funcionarios-y-servidores-judi-articulo-613511>

- 2.4. La creación del nuevo **Sindicato "El Vocero Judicial"** también es un hecho público notorio, pues así lo dio a conocer LAWRADIO.COM el 26 de enero de 2016:

LA W RADIO.COM

LA W | ENERO 26 DE 2016

"Aparece un nuevo sindicato y retoma el paro de jueces civiles y de familia Luis Orlando Chinchilla, vocero del nuevo sindicato "El Vocero Judicial", afirma que todos los juzgados civiles y de familia en Bogotá y otras ciudades continúan cerrados en protesta al acuerdo al que llegaron Asonal Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, con el que se pensó que se levantaron las protestas de jueces el pasado viernes." (...).

Tomado de: <http://www.wradio.com.co/noticias/judicial/aparece-un-nuevo-sindicato-y-retoma-el-paro-de-jueces-civiles-y-de-familia/20160126/nota/3046141.aspx>

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

3.1. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia del 30 de abril de 2015, dentro de la acción de tutela No. 2015-01984, en la que fui actor, sostuvo:

"...el servicio de administración de justicia se erige, según lo dispone el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, como un **servicio "público esencial"**, lo que implica... (...)...que los servidores vinculados a la Rama Judicial tienen la obligación de prestarlo de forma permanente y regular, sin ningún tipo de interrupciones en el tiempo ni en el espacio,..."(Negrillas mías).

La continuidad del servicio de justicia es una obligación y su incumplimiento acarrea la destitución de funcionarios de los juzgados que están en paro.

Pero lo más grave de este paro judicial resulta del interrogante ¿Cuántos niños, niñas y adolescentes se están quedando sin alimentos por este paro judicial en

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

juzgados de familia? ¿A cuántos niños, niñas y adolescentes se les está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia y demás derechos constitucionales fundamentales?

En la misma sentencia aludida, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sostuvo:

"...los empleados y funcionarios públicos de la Rama Judicial, quienes prestan un servicio público esencial, no pueden presentar "pliegos de peticiones" ni celebrar convenciones colectivas, como tampoco declarar la huelga, ya que su vinculación con el Estado es legal y reglamentaria y, de permitirse tales conductas, se atentaría contra el interés colectivo en razón de la parálisis que se produciría en la función pública...."(Negrillas mías).

La propia Sentencia del Tribunal, sustenta su tesis cuando dijo que el cese de actividades por ser inconstitucional e ilegal "no tiene ninguna fuerza vinculante (i) para los sujetos parte en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción, (ii) ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar activamente en las jornadas de protestas, (iii) ni para el conglomerado social en general."

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo las siguientes referencias jurisprudenciales acerca del derecho fundamental a la administración de justicia como un servicio público esencial, en los siguientes términos:

"2.1. Pues bien, en primer lugar, observa la Sala que, conforme a lo establecido en el segundo inciso del **artículo 125 de la Ley 270 de 1996**, Estatutaria de Administración de Justicia, *"La administración de justicia es un servicio público esencial"*; y en tal sentido, al tenor de lo establecido por el **artículo 56 de la Carta Política** *"Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador"*. Así, por ejemplo, en reciente sentencia **C-796/14**, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional dijo:

"2.5.3. Como se desprende del artículo 56 constitucional, el derecho a la huelga no es absoluto, pues puede ser limitado por el Legislador y no puede ejercerse en el escenario de los servicios públicos esenciales¹ definidos por el Congreso.

¹ Debe recordarse que en la Constitución de 1886 la prohibición de la huelga era más amplia, pues se extendía a todos los servicios públicos. La expresión "esenciales" fue introducida por el Constituyente de 1991 con el propósito de ampliar la protección del derecho. Al respecto, se explicó lo siguiente en la sentencia C-473 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero: "(...) el examen de los antecedentes de la norma muestra que la introducción del calificativo esencial no fue casual sino que fue fruto de un amplio debate y tuvo un sentido preciso: con él se buscó explícitamente ampliar el campo del derecho de huelga, que se había visto fuertemente limitado en el pasado por la calificación de una gran cantidad de actividades como servicio público. Por ello consideraron los Constituyentes que la noción de servicios públicos era demasiado amplia para efectos de la no garantía del derecho de huelga. Era pues necesario delimitar con mayor precisión el ámbito de restringibilidad del derecho de huelga, tal y como finalmente se estableció en el artículo 56 de la Constitución, al señalar que éstas sólo serían válidas en un campo más restringido: los servicios públicos esenciales."

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

En relación con la prohibición de la huelga en los servicios públicos esenciales², la jurisprudencia ha hecho las siguientes precisiones: (i) existe reserva de ley para la definición de cuáles servicios tienen tal naturaleza³; (ii) el Legislador, a la hora de emprender esa tarea, debe tener en cuenta unos criterios materiales que se desprenden del constitucional y del bloque de constitucionalidad⁴; y (iii) las proscripción de la huelga en los servicios esenciales, en tanto una excepción a la garantía del derecho, es de interpretación restrictiva⁵.

2.5.3.1. Así, en ejercicio de la competencia que le otorga el artículo 56 de la Constitución, a la fecha el Congreso ha categorizado como esenciales los siguientes servicios: la Banca Central⁶ -declarado exequible en la sentencia C-521 de 1994⁷-, la seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones⁸, los servicios públicos domiciliarios⁹ -declarado exequible en la sentencia C-663 de 2000¹⁰-, la administración de justicia¹¹, las actividades del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC)¹², el transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional¹³, la prevención y control de incendios¹⁴ y las actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN)¹⁵." (Se subraya por la Sala).

De igual forma, en anterior **sentencia, No. 42273 de 15 de octubre de 2009**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RAFAEL MÉNDEZ ARANGO, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dijo:

"Significa lo anterior que habiendo el legislador calificado la administración de justicia como un servicio público esencial, y no estando garantizado el derecho de huelga en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador, resulta contrario al texto de la Constitución Política alegar que la suspensión o paro colectivo de trabajo promovido por la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Jurisdiccional y llevado a cabo a nivel nacional por sus afiliados, según confesó al contestar la demanda, halla su justificación en el incumplimiento de las obligaciones patronales del Gobierno Nacional.

(...)

Es por eso que denota un desconocimiento craso de la estructura del Estado colombiano, y de la forma como está organizado en la Constitución Política y desarrollado en las leyes, el argumento de la apoderada del sindicato apelante de haber sido el incumplimiento de las obligaciones patronales del Gobierno Nacional lo que justificó constitucional y legalmente la suspensión o paro colectivo de trabajo calificado de ilegal en la sentencia apelada."

²Debe recordarse que la Constitución Nacional de 1886 señalaba la posibilidad de limitar el derecho de los trabajadores a declarar la huelga en todas aquellas actividades que constituyeran servicios públicos, reservando a la ley la reglamentación de su ejercicio. La Constitución Política de 1991 restringió aún más la posibilidad de limitación y la circunscribió únicamente a los servicios públicos esenciales.

³ Ver las sentencias C-473 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-075 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, C-466 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería, C-691 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-122 de 2012 M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub, entre otras.

⁴ Ver sentencias C-450 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, C-491 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y C-122 de 2012 M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub, entre otras.

⁵ Ver la sentencia C-473 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ley 31 de 1992.

⁷ M.P. Jorge Arango Mejía.

⁸ Ley 100 de 1993.

⁹ Ley 142 de 1994.

¹⁰ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Ley 270 de 1996.

¹² Decreto 407 de 1994.

¹³ Ley 105 de 1993.

¹⁴ Ley 322 de 1996.

¹⁵ Ley 633 de 2000.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

2.2. Ahora bien, sobre el **cese de actividades de los empleados públicos** de la Rama Judicial -consecuencia a la que se llegaría ante el anuncio de Asonal Judicial, referido por el actor en su libelo, sobre la presunta inminente convocatoria a "paro judicial"- en la sentencia **T-927/03**, con ponencia del Magistrado Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, la H. Corte Constitucional expresó:

"Sea lo primero señalar, que en el tema de la sindicalización la Constitución de 1991, introdujo un cambio de gran trascendencia al reconocer expresamente el derecho de los empleadores y de todos los trabajadores - sean estos públicos o privados -, de constituir organizaciones sindicales con la sola excepción de los miembros de la fuerza pública.

En efecto el artículo 39 la Constitución Política reconoce el derecho a la libertad de asociación sindical como un derecho fundamental que se predica, tanto de los trabajadores como de los empleadores para constituir sindicatos o agremiaciones profesionales, lo que está en armonía con el artículo 38 Superior, que garantiza el derecho a la libre asociación, para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad y con lo establecido por el artículo 55 del mismo ordenamiento constitucional, que garantiza el derecho a la negociación colectiva, para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley, siendo deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

(...)

De acuerdo con lo anotado, los empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones, ni celebrar convenciones colectivas, tampoco declarar la huelga, lo cual es comprensible, si se tiene en cuenta que su vinculación con el Estado es legal y reglamentaria y de permitirse tales conductas, se atentaría contra el interés colectivo en razón a la parálisis que se produciría en la función pública no pudiendo el Estado cumplir con las finalidades establecidas en los artículos 1o y 2o de la Constitución Política.

Ahora bien, se debe distinguir entre el paro colectivo de labores en actividades donde por la clase de servicios que realizan y por la calidad de los funcionarios, está prohibida cualquier suspensión de los mismos y el cese de actividad ocasionado por motivo de una huelga legalmente declarada,¹⁶ ya que son fenómenos que no se pueden equiparar jurídicamente, pues mientras que el derecho de huelga como derecho fundamental tutelado por la Constitución y la ley tiene una finalidad o propósito único definido en la misma ley, como es la solución de conflictos económicos o de interés y requiere una serie de pasos o trámites que deben ser agotados previamente,¹⁷ el denominado "paro," no está protegido ni por la Constitución ni por la ley, pues se trata de un acto de fuerza, una medida de hecho que no cumple ni con la finalidad prevista para la huelga, ni con los pasos previos establecidos por la ley para ésta. De otra parte, se encuentra proscrita conforme a lo señalado en el artículo 379 literal e) del Código Sustantivo del Trabajo, como actividad prohibida a los sindicatos.¹⁸ (Se subraya).

Así mismo, sobre ese tema, en sentencia **T-1222/04**, con ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, señaló el Alto Tribunal:

¹⁶ CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTICULO 429. DEFINICION DE HUELGA. Se entiende por huelga la suspensión colectiva temporal y pacífica del trabajo, efectuada por los trabajadores de un establecimiento o empresa con fines económicos y profesionales propuestos a sus empleadores y previos los trámites establecidos en el presente título.

¹⁷ CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTICULO 431. REQUISITOS.

1. No puede efectuarse una suspensión colectiva de trabajo, cualquiera que sea su origen, sin que antes se hayan cumplido los procedimientos que regulan los artículos siguientes.

2. La reanudación de los trabajos implica la terminación de la huelga, y no podrá efectuarse nueva suspensión de labores, mientras no se cumplan los expresados requisitos.

¹⁸ Ver Sentencia T-1959 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

"Todo ello requiere por supuesto la continuidad y permanencia en la prestación del servicio público de administrar justicia, esto es que los funcionarios judiciales se han de ajustar al principio de continuidad, como una manera de garantizar la prestación sin interrupción alguna de la función pública de administrar justicia, salvo las excepciones que establezca la ley (CP. art. 228). En ese sentido, el legislador¹⁹ definió la administración de justicia como un servicio público esencial, lo que significa que la suspensión en las labores o el cese de actividades en la Rama Judicial, resulta contrario al ordenamiento jurídico y, en tal virtud sin fuerza vinculante para los funcionarios judiciales, así como para los sujetos procesales. Si bien es cierto el derecho de huelga se reconoce de manera general a todos los trabajadores, la Constitución Política en el artículo 56 consagra una excepción al ejercicio de dicho derecho, como sucede cuando resulta comprometida la prestación de un servicio público esencial, definido como tal por el legislador, por considerar que su interrupción pone en riesgo el ejercicio de los derechos, garantías y libertades de los individuos, con lo cual se puede afectar gravemente la convivencia pacífica, fin esencial del Estado Social de Derecho.

(...)

Se observa entonces que si bien la regla general es la continuidad y permanencia en la prestación del servicio público de administrar justicia, esa regla tiene unas excepciones de orden legal. Así, el servicio puede verse interrumpido transitoriamente por cierre del despacho los días de vacancia judicial, durante el período de vacaciones colectivas o individuales, que para el efecto establece la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo 146, o durante los días festivos, o durante el cierre extraordinario de los despachos judiciales, según lo dispone el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 61, del Decreto 2282 de 1989²⁰. También, en forma eventual los despachos judiciales pueden estar cerrados y en consecuencia interrumpir temporalmente la prestación del servicio cuando se trate de casos de fuerza mayor, según lo dispuesto por el Acuerdo 433 de 1999 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura²¹, como puede suceder, por ejemplo "le]n una jornada de protesta de los trabajadores de la Rama que impidiera el acceso a los edificios en donde funcionan los despachos judiciales"²²." (Lo subrayado se destaca).

No obstante, los empleados y funcionarios públicos de la Rama Judicial, quienes prestan un servicio público esencial, no pueden presentar "pliegos de peticiones" ni celebrar convenciones colectivas, como tampoco declarar la huelga, ya que su vinculación con el Estado es legal y reglamentaria y, de permitirse tales conductas, se atentaría contra el interés colectivo en razón de la parálisis que se produciría en la función pública y, respecto de cada proceso o trámite judicial, suspende o frustra el ejercicio del derecho de acción, con afectación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva de

¹⁹ Ley 270 de 1996 art. 125, inciso 2. Estatutaria de la Administración de Justicia

²⁰ "Art. 112. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 61. Cierre extraordinario. Sólo habrá cierre extraordinario de los despachos judiciales cuando por cambio de secretario deba hacerse inventario de los expedientes que se encuentren en la secretaría o en el archivo de asuntos concluidos, y cuando sea indispensable por visita oficial autorizada por la ley. Este cierre no podrá exceder de veinte días.

El secretario lo anunciará al público por medio de aviso fijado en la puerta de la oficina, con indicación del motivo que hubiere dado lugar a la medida; los avisos serán legajados en orden cronológico.

No podrá cerrarse el despacho por la práctica de diligencias judiciales. Si estas deben practicarse fuera de la oficina del tribunal o juzgado, a ellas podrá concurrir un empleado distinto del secretario, o la persona que el juez designe bajo su responsabilidad, si fuere necesario.

Durante los días de cierre de despacho no correrán los términos judiciales".

²¹ "Por el cual se reglamenta el cierre extraordinario de Despachos Judiciales"

"ARTICULO PRIMERO. Causales.- Además de los eventos previstos en el artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 61 del Artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, los despachos judiciales podrán tener cierre extraordinario, cuando fuere necesario su traslado, por el establecimiento de modernos sistemas estadísticos, de información, de gestión y archivo con tecnología de avanzada, de conformidad con lo establecido en los artículo 95 y 106 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, o por situaciones de fuerza mayor".

²² Sent. T-1165/03 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

los derechos de cada una de las partes y de sus abogados, quienes además se verán restringidos abusivamente en su derecho al ejercicio libre de su profesión como expresión de su derecho fundamental al trabajo. Por lo tanto, el denominado “paro judicial” -al que se refiere la demanda de tutela- no se encuentra protegido ni por la Constitución ni por la ley, dado que se trata de un acto de fuerza o vía de hecho que no cumple con la finalidad prevista para la huelga, atendiendo al principio de continuidad, que garantiza la prestación del servicio sin ningún tipo de interrupción de la función pública de administrar justicia, por lo que la suspensión de labores o cese de actividades en dicha Rama resulta contrario al ordenamiento jurídico y, en tal virtud, sin fuerza vinculante tanto para los servidores que allí laboran como para los sujetos procesales, sus abogados y la comunidad en general; salvo que se trate de la interrupción originada en casos de fuerza mayor, como cuando se presenta una jornada de protesta de los empleados de la Rama Judicial, en la que se impide transitoriamente el acceso a las instalaciones donde funcionan los despachos judiciales, sin que pueda convertirse en una sucesión de jornadas de protesta, para no violentar el contexto constitucional.”

Esas consideraciones jurisprudenciales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, son más que suficientes argumentos para tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes quienes tienen vulnerados sus derechos fundamentales, en particular, el acceso a la administración de justicia. Sobre este derecho, el Tribunal en la sentencia aludida, estableció:

“1.2. Ahora, también invoca el tutelante como amenazado su derecho constitucional de **acceso a la administración de justicia**, establecido en el **artículo 229** de la Constitución Política en los siguientes términos, a saber: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

Pues bien, la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia, como la contenida en la sentencia **T-1165/03**, con ponencia del Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, ha sostenido en relación con este derecho y, en especial, sobre su afectación con el **cese de actividades judiciales**, cual es el hecho que, al parecer, puede genera la eventual amenaza del mismo:

*“7. El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece que “la Administración de justicia es un servicio público esencial”. Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que su **prestación se encuentra encaminada a asegurar la satisfacción de una necesidad de carácter general**, en virtud de lo cual, para lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad debe garantizarse su acceso permanente y continuo a toda la comunidad.*

(...)

8. Bajo este contexto, el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga a que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

decontinuidad, es decir, exigen de los funcionarios vinculados a la Rama Judicial la obligación de prestar el servicio de justicia en forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones que establezca la ley.

(...)

9. Esa obligación de mantener la permanencia de la jurisdicción como medio preponderante dentro del Estado de derecho, para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales que le competen a dicha organización política (art. 2° Superior), reclama, adicionalmente, la adopción de otras medidas por parte del Constituyente y del legislador, en aras de velar por la efectiva continuidad en su prestación.

Es por eso que, entre otras, la Ley 270 de 1996 definió a la Administración de justicia como un "servicio público esencial", pues bajo dicha denominación jurídica se prohíbe la realización de cualquier tipo de huelgas o suspensiones colectivas del trabajo que conlleven la cesación de su prestación continua y permanente (art. 56 Superior)²³.

Nótese como el **principio de continuidad** de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general." (Se subraya por la Sala).

Así, el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia constituye, en principio, una manifestación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en virtud del cual las autoridades judiciales deben observar el cumplimiento formal de los trámites y procedimentales dentro de cada proceso, velando por la plena garantía de los derechos de quienes son parte en él y con el interés en que las decisiones que ellas adopten resuelvan de fondo, en forma clara y oportuna, las demandas de justicia que hagan los asociados o presenten los abogados que los representan.

Igualmente, la jurisprudencia también ha establecido, sobre este derecho, que el servicio de administración de justicia se erige, según lo dispone el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, como un servicio "público esencial", lo que implica que el mismo busca asegurar la satisfacción de una necesidad general, en aras de preservar un orden económico y social justo, basado en el principio de continuidad. Es decir, que los servidores vinculados a la Rama Judicial tienen la obligación de prestarlo de forma permanente y regular, sin ningún tipo de interrupciones en el tiempo ni en el espacio, salvo las excepciones establecidas por el mismo legislador; obligación que reclama, a su vez, la adopción de medidas para hacer efectiva dicha continuidad.

²³ Sentencia C-670 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

Por ello, la denominación de “servicio público esencial” necesariamente conlleva la prohibición de realizar cualquier tipo de huelga, paro o suspensión colectiva del trabajo que genere la cesación momentánea de su prestación continua y permanente, circunstancia que resultaría contraria al ordenamiento constitucional y legal y que no tiene ninguna fuerza vinculante (i) para los sujetos parte en los procesos que se adelantan ante la jurisdicción, (ii) ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar activamente en las jornadas de protestas, (iii) ni para el conglomerado social en general.”

3.2. NORMAS EN LAS QUE INCURREN LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL QUE PARTICIPAN EN EL PARO JUDICIAL – INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES – ILICITUD SUSTANCIAL:

La Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, en su artículo 34, establece los deberes de todo servidor público, y en particular contempla en sus numerales 1 y 2, los siguientes:

“**Artículo 34.** Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2012.”

La suspensión o perturbación injustificada, como en este caso que es inconstitucional e ilegal y que no es vinculante para el conglomerado social, dentro del cual se encuentran los niños, niñas y adolescentes, es una falta a un deber de todo servidor público que deberá ser sancionada por las autoridades disciplinarias y penales accionadas en la presente tutela.

3.3. OTRAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

3.3.1. DE LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA CON RELACIÓN AL NUEVO SINDICATO “EL VOCERO JUDICIAL”:

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

Para determinar la legitimidad en la causa por pasiva, particularmente en lo que respecta al nuevo Sindicato “El Vocero Judicial”, como persona jurídica de derecho privado, la Sentencia T-655/11 de la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, sostuvo:

“Los preceptos disponen que, excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en los que quien vulnera o amenaza los derechos fundamentales es un particular, siempre que se cumplan unas circunstancias y condiciones específicas. La Corte, en su desarrollo jurisprudencial, ha indicado que las diferencias significativas que existían entre lo público y lo privado han ido disminuyendo, de tal forma que, actualmente, se acepta que la vulneración de derechos fundamentales no solo puede provenir de una autoridad estatal, sino también de los particulares, concretamente cuando (i) éste tenga a su cargo la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su actuar afecte gravemente el interés colectivo o; (iii) en casos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación e indefensión con respecto al agresor.”

3.3.2. DEL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES POR VULNERACIÓN DE SU DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

La propia Corte Constitucional, en la misma Sentencia T-655/11, ha determinado cuándo se configura el estado de indefensión, así:

“El estado de indefensión se configura, cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada. De suerte que, la posible situación de indefensión en la que se encuentra una persona, debe ser evaluada por el juez constitucional de cara al caso concreto, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares, y los derechos fundamentales que están siendo objeto de amenaza o vulneración, por cuenta del ejercicio de la posición de poder que ostente la persona o el grupo de que se trate.”

Si bien tiene derecho el nuevo sindicato a procurar las reivindicaciones laborales que eleven su nivel y condiciones de trabajo, con la realización de paros en la justicia afecta en forma desproporcionada los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en particular, el de la administración a la justicia. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en Sentencia T-443/13:

“Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”

4. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito muy respetuosamente, se decrete medida cautelar, consistente en ordenar la terminación del paro judicial objeto de esta acción y la reanudación inmediata de la prestación del servicio público esencial de administración de justicia en los

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

juzados y ciudades referidas, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Lo anterior, basado en los argumentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales esbozados en esta acción.

5. PRETENSIONES:

1. Que se tutele el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los niños, niñas y adolescentes de Bogotá, D.C., y Pasto, Nariño, prohibiéndose a los Juzgados de Familia de estas ciudades y al **Sindicato “El Vocero Judicial”**, continuar con el paro judicial objeto de esta acción.
2. Que se tutele el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los niños, niñas y adolescentes de Bogotá, D.C., y Pasto, Nariño, ordenándose al **Sindicato “El Vocero Judicial”**, la reanudación de la prestación del servicio público esencial a administración de justicia en forma inmediata en los Juzgados de Familia de estas dos ciudades.
3. Que se compulse copias para las investigaciones pertinentes a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación por obstrucción a la justicia y por incumplimiento de los deberes de los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

6. PRUEBAS:

Honorables Magistrados, los hechos que sustentan esta tutela son de público conocimiento a través de los medios de comunicación que se pueden consultar en las páginas web que reseñé en cada una de las noticias, constituyéndose en hechos públicos notorios.

JURAMENTO:

Juro que no he interpuesto tutela alguno con relación a las situaciones fácticas y jurídicas de la presente acción.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 19 No. 3-10 de la ciudad de Bogotá, D.C., y autorizo el envío de las mismas al correo electrónico germancalderone@yahoo.es

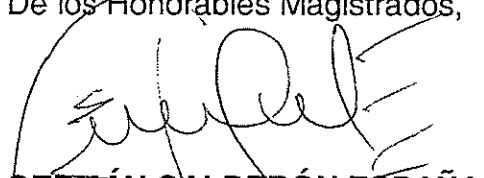
Los accionados:

GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

Abogado Constitucionalista

1. Al Ministerio de Justicia y el Derecho en la Calle 53 No. 13-27 – Bogotá, D.C. Colombia.
2. Al Ministerio de Trabajo en Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13, Teléfonos PBX: (57-1) 4893900 y (57-1) 4893100.
3. Al Consejo Superior de la Judicatura en la Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia PBX: (571) 565 85 00 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. A la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre) / Conmutador: 57(1) 570 20 00 - 57(1) 414 90 00.
5. A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera 5ª nro. 15 - 60 (Bogotá) Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
6. A la Contraloría General de la República en la Carrera 9 No. 12C-10, Bogotá, D.C.
7. Al **Sindicato "El Vocero Judicial"**, a través de su representante legal Dr. Luis Orlando Chinchilla, funcionario de la Rama Judicial, en el Consejo Superior de la Judicatura, Calle 12 No. 7-65 de Bogotá, D.C.

De los Honorables Magistrados,



GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA

C.C. No. 79.426.863 de Bogotá.

Legitimado para interponer acciones en procura del restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de Bogotá, D.C., y Pasto, Nariño.